

EL RECONOCIMIENTO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA SECULARIZADOS

I. Comentario al Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo ¹, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados

1. *STATUS QUESTIONIS*

El Real Decreto objeto de comentario se dicta para dar cumplimiento a la Ley 13/1996, de 30 de diciembre ², que, adoptando una serie de medidas fiscales, administrativas y de orden social, comprometen al Gobierno, en virtud de lo establecido en su Disposición Adicional Décima, a dictar las disposiciones normativas que sean necesarias para poder computar, en favor de los sacerdotes y religiosos secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, tiempo durante el cual no les fue permitido cotizar, debido a la incorporación tardía de estos colectivos al ámbito de protección del sistema de la Seguridad Social. La finalidad última de las disposiciones que el gobierno se compromete a aprobar no es otra que la de posibilitar el reconocimiento del derecho de la pensión de jubilación a aquellos miembros integrantes de los colectivos mencionados a los que se les ha denegado la percepción de esta pensión, aunque también contempla la posibilidad de que percibiendo ésta, si se computara el período de tiempo en el que desempeñaron sus servicios para la Iglesia Católica sin haber cotizado a la Seguridad Social, obtendrían una cuantía superior a la que les ha sido reconocida.

En definitiva, se trata de ofrecer una solución satisfactoria al colectivo de sacerdotes y religiosas secularizados, por lo que a la pensión de jubilación se refiere. Pero son dos las situaciones que, descritas en la presente disposición, presentan sustanciales diferencias:

1 BOE núm. 85, de 9 de abril de 1998, pp. 1087-1088.

2 BOE núm. 315, de 31 de diciembre (RCL 1996, 3182).

a) En primer lugar, se trata de abordar la situación de los integrantes de este colectivo que no perciben pensión de jubilación alguna. Esta situación obedece a que prestaron sus servicios con anterioridad a la incorporación en el respectivo régimen de la Seguridad Social al que pasaron a formar parte, bien sin aportar contribución alguna, bien contribuyendo por período insuficiente al exigido por la ley para tener derecho a la percepción de esta prestación por vejez.

b) En segundo término, se contempla la situación de aquellos que percibiendo pensión de jubilación al haber cotizado por el período exigido una vez secularizados, si a este período se uniera el tiempo en que estuvieron prestando los mencionados servicios sin cotizar por causas no imputables a ellos (nos estamos refiriendo a una época en que no había tenido lugar su incorporación a la Seguridad Social), la cuantía de la prestación por jubilación se vería notablemente incrementada.

La segunda situación descrita, aunque apuntada en esta disposición, no tiene aún desarrollo normativo, pues teniendo en cuenta la mayor desprotección en que se encuentra el primero de los colectivos, quienes carecen de toda pensión de jubilación, presentaba mayor urgencia dar solución a este problema y posponer para un momento ulterior la regulación específica del posible incremento de la pensión de los segundos. Todo ello sin perjuicio de que, a modo de colofón, perjeñemos algunos de los riesgos que puede llevar aparejado el desarrollo legislativo de este segundo aspecto. Con esta finalidad, para el colectivo de sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, cumpliendo las condiciones descritas en la presente disposición, se computan como cotizados a la Seguridad Social, a efectos de completar el período mínimo de cotización actualmente exigido para la pensión contributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de la religión con anterioridad a la fecha de inclusión en la Seguridad Social de este colectivo.

Analizada la pretensión de este Real Decreto, es preciso abordar algunos de los aspectos que en el mismo se nos ponen de manifiesto y que nos sirven para comprender en mayor medida en qué términos y bajo qué condicionamientos se reconoce el derecho a percibir esta pensión, sin perjuicio de la excepcionalidad que la misma supone y de apuntar las posibles soluciones por las que el legislador podría haber optado para no dejar a este colectivo totalmente desprotegido, llegada la edad de jubilación, pues no podemos desconocer la existencia de ciertas instituciones de la Seguridad Social, como son las pensiones no contributivas, que tratan de paliar situaciones análogas a la descrita.

En última instancia el interrogante al que tratamos de dar respuesta es si el reconocimiento del derecho a percibir la pensión de jubilación sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos y, por tanto, haciendo una excepción a la aplicación general de la normativa de la Seguridad Social, puede suponer otorgar un tratamiento privilegiado a un colectivo por razón de la realización de ciertas actividades relacionadas con prácticas religiosas, privilegio que no se podría otorgar a quienes hubieran desempeñado funciones asistenciales o de marcado carácter social y, no estando obligados a cotizar por ellas, no hubieran aportado contribución alguna. En otras palabras, si disposiciones como ésta no suponen un trato discriminatorio y una flagrante vulneración del art. 14 de la CE al reconocer esta prestación a un colectivo por razón de las

creencias religiosas que, al menos, tuvieron en un período de su vida, mientras que se denegaría su pretensión a quienes no compartieran este orden de valores religiosos. En definitiva, si esta disposición puede llegar a conculcar el principio de laicidad consagrado en el art. 16.3 de nuestra Carta Magna y que exige al Estado una postura de neutralidad y de separación de las Confesiones religiosas³, postura, por otra parte, desconocida en este Real Decreto al tomar como criterio determinante para el reconocimiento de la pensión de jubilación el hecho de haber pertenecido a un colectivo comprometido con unas creencias religiosas determinadas, en este caso, las de la Iglesia Católica.

2. LA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LA VEJEZ: UNA NECESIDAD A SATISFACER

Objeto permanente de atención, la pensión de jubilación es una de las pensiones centrales de la Seguridad Social. La extremada sensibilidad que existe sobre la misma, condiciona cualquier intento de modificación. Tras la inicial regulación contenida en la Ley General de la Seguridad Social⁴ (en lo sucesivo LGSS), dos han sido las reformas legislativas de mayor alcance. La primera, general de todas las pensiones pero de especial incidencia en materia de jubilación, fue la llevada a cabo por una Ley de Medidas Urgentes (en lo sucesivo LMU)⁵ que dificultó considerablemente el acceso a la misma pues exigió un mayor esfuerzo contributivo para alcanzar cantidades iguales e, incluso, inferiores. La segunda reforma fue la introducida por la Ley de Pensiones no Contributivas⁶ (en lo sucesivo LPNC) que, representando un incuestionable avance social, permitirá obtener una pensión no contributiva a quienes nunca han cotizado al sistema o, habiéndolo hecho, no consiguen reunir los requisitos de carencia exigidos por la modalidad contributiva, colectivo que, a primera vista y a tenor de la descripción expuesta *«supra»*, parece ser el descrito por la disposición ahora objeto de comentario.

Recogiendo estas modificaciones, la LGSS regula exhaustivamente el régimen jurídico de la pensión de jubilación. No obstante, la existencia de una modalidad no contributiva de esta pensión, obliga a diferenciar ésta de su vertiente contributiva. De ahí que las Disposiciones Transitorias y Adicionales de la LGSS, la regulación, aún no derogada, de la OV⁷ y el RPN⁸ completan el marco legal básico de esta pensión de jubilación.

3 D. Llamazares Fernández, *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y Laicidad*, Madrid 1997, p. 261.

4 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 154, de 29 de junio, RCL 1995, 1825).

5 Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social (BOE 15-IV-1985).

6 Ley 26/1990, de 20 de septiembre, por la que se establecen prestaciones no contributivas de la Seguridad Social (BOE núm. 306, de 22 de diciembre, rec. BOE núm. 27, de 31 de enero de 1991, RCL 1990, 2644 y RCL 1991, 253).

7 Orden del Ministerio de Trabajo, de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE 26-1-1967).

8 Real Decreto 357/1991, 15-3, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, por la que se establece en la Seguridad Social las prestaciones no contributivas (BOE núm. 213).

No obstante, la reforma más significativa ha sido llevada a cabo recientemente con el fin de dar fiel cumplimiento al Pacto de Toledo⁹, a través de la que, con poca fortuna, ha sido denominada «Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social»¹⁰ (LCR). Su nítido objetivo era garantizar la viabilidad financiera del actual sistema y ha servido para justificar la intensa reforma de algunas pensiones, entre ellas, la que protege la jubilación de los trabajadores. Una sombra, la estrictamente financiera, recorre estas modificaciones que en materia de jubilación tienden a introducir «mayores elementos de contribución y de proporcionalidad en el acceso y en la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación, a fin de que las prestaciones económicas sean reflejo del esfuerzo de cotización realizado previamente»¹¹. Visto lo cual, nos encontramos con la paradoja de que el Real Decreto promulgado con motivo de dar mayor cobertura al colectivo secularizado en cuestión, no responde al espíritu general que orienta la regulación por la que se rige la pensión de jubilación, pues en este caso no se da una estricta correspondencia entre la prestación económica recibida y la cotización previamente efectuada.

Por otro lado, el régimen legal descrito tiene su encuadre en un esquema constitucional claro en el que el art. 50 de la CE reconoce, como principio rector de la política social y económica, que «los ciudadanos deben disfrutar durante la tercera edad de unas pensiones adecuadas, periódicamente actualizadas y económicamente suficientes, así como de un sistema de servicios sociales que atienda a sus necesidades específicas». De ahí que se pretenda dar cobertura a algunos ciudadanos que no han contribuido durante su «trayectoria profesional» para causar derecho a la percepción de esta pensión, a efectos de no dejarlos en la más absoluta desprotección económica y asistencial. Pero estamos hablando de un colectivo que presenta peculiares características por lo que a su «profesión» se refiere. Asemajados a los trabajadores por cuenta ajena, en el caso del clero diocesano, o a los trabajadores autónomos o por cuenta propia, en el caso de los religiosos y religiosas, desempeñan unas funciones que obligan a que esta asimilación sea de aplicación a los sólo efectos de su incorporación al ámbito de protección de la Seguridad Social. Y es por ello que el Real Decreto que aquí analizamos debe ser objeto de algunas consideraciones que nos parecen de especial interés y que, siguiendo el esquema trazado por esta disposición, vamos a ir desarrollando.

3. LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA

La pensión de jubilación constituye, como seguro social que es, un derecho de crédito a través del cual paliar, mediante una renta sustitutiva, la pérdida de la renta profesional. Por tanto, son tres los condicionamientos imprescindibles para tener dere-

9 BOCG 12-4-1995

10 Ley 24/1997, de 15 de julio (BOE núm. 169, de 16 de julio, RCL 1997, 1806).

11 Vid. Exposición de Motivos de la LCR.

cho a recibir este tipo de prestaciones: la vejez, el retiro y la jubilación, requisitos que, como vamos a poder constatar, no siempre se manifiestan simultáneamente en el colectivo secularizado objeto de análisis. Deteniéndonos en cada uno de ellos por separado, la vejez revela las dificultades que se derivan del mero cumplimiento de una edad determinada pues, no en vano, la senectud provoca una disminución de la capacidad física y mental, con mayor o menor incidencia en cada profesión, pero real. No cabe duda de que este requisito es exigido al colectivo aquí analizado pues el Real Decreto 487/1998 establece en su art. 1.a) como «conditio sine qua non» para percibir esta pensión «tener sesenta y cinco o más años de edad».

La segunda condición, es decir, el retiro, representa el cese definitivo en la actividad profesional en tanto que la reducción de capacidad y rendimiento dificulta e incluso, a veces, imposibilita la adaptación al puesto de trabajo. Este requisito, aplicado al colectivo secularizado, sí que supone, cuanto menos, alguna excepcionalidad, pues se está reclamando el percibo de una pensión por servicios prestados con anterioridad a 1997¹² (en algunos casos en fecha muy anterior a ésta), en virtud de un cese voluntario en la prestación de los mismos, acaecido como consecuencia de su secularización y con total independencia de su disminución de capacidad y rendimiento. Además, se da la paradoja de que normalmente, para obtener recursos para subsistir, a partir del momento en que cesan en el ejercicio del sacerdocio o de la profesión religiosa inician una nueva actividad profesional. Y, por último, la jubilación, en donde se materializa la necesidad de llevar a cabo dicho cese como consecuencia del cumplimiento de la edad que cada ordenamiento considere conveniente, si se pretende acceder a una pensión del sistema de Seguridad Social.

Por tanto, puede considerarse que en la regulación de esta pensión el hecho causante de la situación que se protege es la vejez; la carencia de ingresos como consecuencia de la edad avanzada del trabajador es la necesidad protegida y la cobertura desplegada por el ordenamiento se traduce en la prestación económica denominada pensión de jubilación¹³.

3.1. Beneficiarios y requisitos para acceder a la pensión de jubilación

El régimen de la pensión de jubilación se extiende no sólo a los trabajadores por cuenta ajena, sino a las personas incluidas en el Régimen General, e incluso llega más lejos al incorporar al mismo, en los términos y con las particularidades que luego

12 El art. 1 del real Decreto 487/1998 señala que «lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que en la fecha de 1 de enero de 1997 se hubieran secularizado o cesado en la profesión religiosa...».

13 Pese a ello, el art. 160 de la LGSS sólo se centra en este último apartado y señala, en relación al concepto de pensión de jubilación que «la prestación económica por causa de jubilación será, en su modalidad contributiva, única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena».

veremos, a los trabajadores autónomos o por cuenta propia¹⁴. Pero en la disposición que aquí analizamos, bajo la rúbrica de ámbito subjetivo, se menciona a «quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que en la fecha de 1 de enero de 1997 se hubieran secularizado o cesado en el ejercicio de la profesión religiosa», lo que ya denota un tratamiento diferenciado pues no se hace referencia alguna al sistema o régimen de la Seguridad Social al que estuvieron adscritos, sino a las funciones que desempeñaron. Bien es cierto que en un intento de salvar este escollo, el art. 2 del RD 487/1998, en su párrafo final, establece que «los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de los sacerdotes secularizados, en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la confesión religiosa, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos». Esta precepto parece responder a la finalidad de encuadrar a cada uno de estos colectivos (sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica) en el ámbito de algunos de los regímenes previstos por la Seguridad Social a efectos de salvar una aparente irregularidad.

En todo caso, como cualquier beneficiario del sistema, los perceptores de esta pensión de jubilación han de cumplir los requisitos generales establecidos en el art. 124.1 de la LGSS y, en especial, el de hallarse en situación de alta o en situación asimilada, circunstancia que tampoco se verifica en el colectivo analizado. Sin embargo, sólo la presencia de una disposición en contrario permitiría, de conformidad con el mencionado precepto, exceptuar este requisito, circunstancia que parece concurrir en este caso concreto, pues expresamente el RD 487/1998 exige como requisito previo haber cesado en el desempeño de sus funciones con motivo de la secularización antes de 1997, lo que denota una situación de baja o asimilada a la de baja en la Seguridad Social.

Así las cosas, el hecho causante estaría compuesto básicamente por dos elementos: el cumplimiento de la edad que marca la ley, circunstancia ya acreditada en el Real Decreto 487/1998, y el momento en que el trabajador cesa definitivamente en el trabajo. Pero estos mismos elementos se convierten en requisitos para acceder al derecho. Sólo faltaría por recoger un tercer requisito: el cumplimiento de un período mínimo de cotización y es aquí precisamente donde quiebran los principios de general aplicación del sistema de la Seguridad Social, pues se van a computar como efectivamente cotizados períodos en los que no ha habido contribución alguna. Es por ello que esta «*ficción jurídica*» exige un tratamiento diferenciado, al que dedicaremos algunas páginas de nuestro comentario.

Desde la Ley de Medidas Urgentes (LMU), son exigibles al trabajador dos períodos de cotización, uno específico y otro genérico. El período mínimo de cotización o período de espera como cotización genérica ha sido, desde entonces, el de quince años. Pero la cotización específica ha sido modificada recientemente por la LCR exigiendo no ya que dos de esos quince años hayan sido abonados dentro de los ocho inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho a la pensión de jubila-

14 Éstos se rigen por el RETA (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia), el cual fue previsto como régimen especial en la Ley 21-4-1766, por la que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social 28-12-1963.

ción¹⁵, sino dentro de los quince años inmediatamente anteriores a ese momento. Este requisito no es más que una consecuencia directa de la ampliación del período de determinación de la base reguladora, cálculo que ya no será efectuado sobre los ocho años anteriores sino sobre un período precedente de quince años. No obstante, teniendo en cuenta tanto la particularidad del colectivo como la excepcionalidad de la disposición que aquí comentamos, el art. 3.1, en su párrafo final, exonera del cumplimiento de este requisito cuando establece que «a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación, no será exigible el período de carencia específica establecida con carácter general». Y ello obedece a que se van a computar períodos no sólo en los que no ha habido contribución alguna, sino que en determinadas ocasiones pueden ser tan remotos en el tiempo que, de no ser por esta disposición, sería imposible su cómputo.

Analizados los períodos de carencia exigida con carácter general para tener derecho a la pensión de jubilación, podemos comprobar cómo son contadas las coincidencias que existen con los requisitos establecidos por esta disposición para el colectivo integrado por los sacerdotes secularizados o los religiosos que han abandonado la profesión religiosa pues a estas personas, previa solicitud, se les reconocerá como cotizados a la Seguridad Social, para poder acceder al derecho de la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa que resulten necesarios para que, unidos a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización. De cualquier modo, los períodos a reconocer en ningún caso podrán exceder de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa acreditados con anterioridad al 1 de enero de 1978¹⁶, en el supuesto de sacerdotes secularizados y al 1 de mayo de 1982¹⁷ si se trata de personas que han abandonado la profesión religiosa, fechas en que se incorporaron los respectivos colectivos al régimen público de la Seguridad Social. Esto viene a decirnos que los períodos computados como efectiva cotización, sin realmente serlo, se refieren sólo y exclusivamente al tiempo en que estando desarrollando sus actividades de carácter religioso, cada uno con arreglo al «status» del colectivo al que pertenecen, no estaban obligados a contribuir en forma alguna con la Seguridad Social, pues aún no se encontraban integrados en este régimen de cobertura pública. Para el cómputo de los períodos de «cotización ficticia», los interesados deberán acreditar el tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes, por el Ordinario correspondiente y, en los supuestos de religiosos y religiosas, por la autoridad competente de la respectiva Congregación.

15 *Vid.* art. 161.1, b) LGSS y art. 4 LCR.

16 *Vid.* Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero (*BOE* núm. 224, de 19 de septiembre).

17 *Vid.* Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica (*BOE* núm. 18, de 21 de enero de 1982).

3.2. Prestación económica de la pensión de jubilación

La base reguladora de la pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social se calcula de acuerdo con el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado de los 180 meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante¹⁸, debiendo tomar en consideración, al menos, los siguientes datos:

a) Que los veinticuatro meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante, se computan de conformidad con el valor nominal. Sin embargo, las restantes bases de cotización se calculan actualizadas, esto es, teniendo en cuenta la evolución anual del IPC, lo que supone una pérdida de poder adquisitivo, pues no se asume el aumento real que hubiera tenido el salario del trabajador, sino únicamente el del incremento del IPC.

b) Que de conformidad con los arts. 162.2 a 162.5 de la LGSS, no pueden computarse los incrementos de las bases de cotización producidos en los dos últimos años.

c) Que, a todos los efectos, el último mes anterior al hecho causante es el mes en que se produce el cese en el trabajo puesto que el cese en la actividad se entiende producido al día siguiente respecto del último trabajador.

Siendo éste el régimen de general aplicación, para el colectivo examinado estas condiciones experimentan una importante alteración. Así, para el cálculo de la pensión de jubilación se tomará, en primer lugar, si las hubiera, las bases reales de cotización acreditadas durante el período que integre la base reguladora. En otras palabras, en primer término se valoran las bases de cotización que estuvieran en vigor durante el período en que efectivamente hubieran realizado aportaciones a la Seguridad Social, pero sólo en el caso de que éstas existan. El resto de años hasta completar un total de quince, que son los exigidos para tener derecho a esta pensión, es decir, los años en que estuvieron desempeñando las funciones sacerdotales o el ejercicio de la profesión religiosa sin aportan contribución alguna, se valorarán de acuerdo con las bases mínimas de cotización previstas para los trabajadores mayores de dieciocho años en el régimen de que se trate, y que hubiesen correspondido a los meses que se les reconozca, contados hacia atrás, desde la fecha de la petición, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.2 del Real Decreto 487/1998. Esto supone que para los años en que no hubiera existido efectiva cotización, se tiene en cuenta la base mínima de cotización que regía en aquel momento a efectos de calcular la cuantía de la prestación a recibir.

Así las cosas, la injusticia y la conculcación de los principios de laicidad e igualdad reconocidos en nuestra Constitución que este precepto podría llevar aparejado, al computarse como efectivas cotizaciones realmente no efectuadas (cotizaciones que hemos denominado *-ficticias-*) pretenden ser mitigadas en cierto sentido cuando se impone, en el art. 4 del Real Decreto, la obligación por parte de los interesados de «abonar el capital coste de la parte de la pensión que se derive de los años de cotiza-

18 Para ello hay que seguir la fórmula matemática establecida en el art. 140.1 LGSS.

ción que se le hayan reconocido», y nosotros añadimos, sin que haya habido aportación efectiva a la Seguridad Social. Se está refiriendo con ello la mencionada disposición a la obligación de aquellos que se van a beneficiar de la pensión de jubilación en estas condiciones, de devolver a la Seguridad Social la parte de la pensión correspondiente a los años en que no habiendo cotizado, no obstante, son tenidos por cotizados a efectos de alcanzar los quince años exigidos para percibir la misma¹⁹. Con el fin de facilitar el pago de las mencionadas contribuciones no aportadas y computadas en el período *«ficticio de cotización»*, contribuciones que a veces ascienden a importantes sumas, sobre todo cuando la efectiva cotización prácticamente no existe, se le permite al interesado aplazar su pago hasta un período máximo de quince años, pudiendo también fraccionarlo por pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida. Es decir, de la pensión de jubilación reconocida en base a computar como cotizados períodos que no lo son, se deberá detraer la cantidad que hubieran debido pagar a la Seguridad Social durante los años que son tenidos en cuenta para que, unidos a los de efectiva cotización, si es que los hay, alcancen los quince exigidos para cobrar esta pensión.

4. ALTERNATIVAS LEGALES AL REAL DECRETO 487/1998

Como apuntábamos al principio de este comentario, la Seguridad Social dispone de ciertas instituciones para evitar que colectivos como el mencionado queden en la más absoluta desprotección sin necesidad de recurrir a *«artificios jurídicos»* como el que representa, a nuestro juicio, el Real Decreto 487/1998. Además, la utilización de estos mecanismos puede llevar a que colectivos cada vez más numerosos y en similares condiciones reclamen este mismo derecho, lo que llevaría aparejada una situación de discriminación respecto del resto de los ciudadanos a quienes se les exige el cumplimiento escrupuloso de los períodos de carencia genérico y específico que marca la Ley para causar derecho a la pensión de jubilación. Todo ello sin perjuicio de la vulneración del principio de laicidad que este tipo de medidas pueden llevar aparejadas, como argumentamos en su momento.

Con el fin de evitar llegar a estos extremos, el sistema de Seguridad Social pública ha previsto algunos mecanismos en el marco de los cuales se encuentra la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva que, a diferencia de las antiguas ayudas asistenciales de ancianidad, constituye una auténtica pensión del Sistema de la Seguridad Social o, como señala la Exposición de Motivos de la LPNC, se presenta como un derecho subjetivo perfecto. Pese a su carácter subsidiario, en tanto sólo actúa cuando las pensiones contributivas no pueden hacerlo, esto supone descartar cualquier actuación discrecional de la Administración en su concesión y autonomía

19 Por su parte, el art. 4.1, párrafo segundo, dispone que «la pensión a capitalizar será resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje obtenido de multiplicar por 3,33 el número de años que hayan sido reconocidos, como cotizados a la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el art. 2».

de las disponibilidades financieras del sistema que sólo afectará a ésta en los mismos términos que lo haga el resto de las pensiones.

Beneficiarios de esta pensión serán los españoles mayores de sesenta y cinco años (sin posibilidad de anticipar la edad) y residentes en el territorio nacional que carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos legalmente²⁰. De este modo, la condición de trabajador en la modalidad contributiva se sustituye por la de ciudadano español, el período de cotización por el de residencia y las rentas de sustitución se convierten, ahora, en rentas compensatorias ante la carencia de un ingreso mínimo de subsistencia. Y estos aspectos parecen tener un perfecto encaje en el colectivo que aquí estamos analizando. Se trata, en definitiva, de un grupo de personas que no han contribuido en forma alguna con la Seguridad Social, o lo han hecho de forma insuficiente, de tal manera que a efectos de no dejarlos en una situación de total desamparo económico y asistencial se les permite el acceso a este tipo de prestaciones si cumplen los requisitos establecidos legalmente, pero sin necesidad de tener que computar como períodos de efectiva cotización aquellos que realmente no lo fueron, sin perjuicio de que se les obligue a abonar el capital coste de la parte de la pensión que se derive de los años de «cotización ficticia».

Además, el ámbito subjetivo contemplado en la Ley es tan amplio que alcanza no sólo a quienes, en su caso, pertenecen al Régimen General de la Seguridad Social, sino también a quienes están o han estado dados de alta en alguno de los regímenes especiales, de manera que tendrían cabida en el mismo no sólo los sacerdotes secularizados sino también los religiosos y religiosas que han abandonado la profesión religiosa. La exigencia de una residencia legal en territorio español no persigue sino la garantía de arraigo, vinculación y, por tanto, de contribución fiscal directa o indirecta al país que abona la pensión²¹. Por su parte, la pensión de jubilación contributiva sirve de modelo para que el período de residencia contemple un período genérico, por cuanto el beneficiario ha de haber residido durante diez años entre la edad de 16 años y la edad del devengo de la pensión, y un período específico, que consiste en que dos años han de haber sido consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la pensión.

En cualquier caso, el beneficiario ha de demostrar una auténtica situación de penuria económica para hacerse merecedor de esta protección asistencial. Para ello ha de justificar que carece de rentas o ingresos en cuantía anual superior a la fijada para esta prestación, también con carácter anual en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Debemos observar a este respecto la distinta valoración efectuada sobre los recursos materiales del beneficiario que ha de carecer de rentas, aunque se presume que tenga ingresos que le garanticen la subsistencia, bien que los mismos sean considerados insuficientes, fijándose el límite entre la suficiencia y la insuficiencia en la cuantía anual determinada.

20 Vid. arts. 144, 145 y 167 de la LGSS.

21 De acuerdo con el art. 10 bis del Reglamento 1408/1981, introducido por el Reglamento 1247/1992, no cabe, a diferencia de la modalidad contributiva, la inicialmente pretendida exportabilidad de estas pensiones.

Prescindiendo de los aspectos procedimentales de esta prestación, que consideramos no vienen al caso, podemos llegar a la conclusión de que este es el recurso que les quedaría, de no haber mediado el Real Decreto 487/1998, al colectivo integrado por los sacerdotes secularizados y los religiosos y religiosas que han abandonado la profesión religiosa y que, como ciudadanos españoles que son, tienen el derecho a tener cubierto un mínimo de subsistencia llegada la edad de jubilación, con independencia de haber contribuido con la Seguridad Social o no. Es por ello que entendemos que este Real Decreto representa una «prebenda injustificada» que deja la puerta abierta a que otros colectivos soliciten un trato idéntico al dispensado al colectivo contemplado por esta disposición, sino se quiere correr el riesgo de actuar de forma arbitraria y conculcando los principios de igualdad, no discriminación y laicidad del Estado.

No obstante, esta disposición también contempla la situación de un segundo colectivo que, integrado por los sacerdotes y religiosos secularizados de que venimos tratando, se encuentra, a efectos de la Seguridad Social, en una situación totalmente diferente al primero descrito. En este caso, se trata de personas que habiendo cotizado por el período exigido legalmente con posterioridad a su secularización, tienen ya reconocido el derecho a percibir la pensión de jubilación. Por tanto, su pretensión está encaminada a que, a efectos de incrementar la cuantía de la prestación por jubilación que reciben, se compute como efectivamente cotizado el período de tiempo en que estuvieron prestando sus servicios para la Iglesia Católica sin aportar realmente contribución alguna a la Seguridad Social.

Partiendo de la situación descrita, no podemos desconocer que en este caso se trata de trabajadores que han cotizado como tales en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social después de su secularización y han observado escrupulosamente los períodos de carencia genéricos y específicos que su normativa reguladora prescribe. Precisamente por ello ya tienen reconocido el derecho a la pensión de jubilación y efectivamente la están percibiendo. Pero durante estos años de «cotización real» han aportado una cuota a la Seguridad Social que cubre ciertas contingencias, cuota que se va incrementando a medida que las contingencias se amplían. Sin embargo, el clero y los religiosos en el momento en que se incorporan a la Seguridad Social, tienen una base de cotización inferior al colectivo al que son asimilados (bien se trate de trabajadores por cuenta ajena, bien de autónomos), lo que encuentra su justificación en el hecho de que están exentos de una serie de contingencias como el desempleo o la protección a la familia²², exención que, por otra parte, parece lógica.

22 El art. 2 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero, dispone que «la acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el número 2 del artículo anterior... será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones: a) Incapacidad Laboral Transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional; b) Protección a la familia; c) Desempleo.

Por su parte, el art. 10 de la Circular de 11 de enero de 1978 (*Boletín Oficial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social* de 4 de enero de 1978), relativa a las normas de aplicación y desarrollo de la incidencia del clero dicoesano en el Régimen General de la Seguridad Social, establece que «a efectos de cotización al Régimen General se considerará como base única mensual el importe del

En definitiva, el colectivo secularizado en cuestión está pidiendo que se le computen y sumen a los años de cotización efectiva un período de cotización que no sólo no es «real», como ocurría en el caso anterior, sino que tampoco es «homogéneo» a efectos de proporcionalidad entre cuotas aportadas y prestaciones percibidas. Por tanto, de *lege ferenda* podemos advertir los riesgos que el desarrollo normativo de esta segunda hipótesis apuntada en el Real Decreto 487/1998 puede llevar aparejado, de manera que los principios constitucionales enunciados sufrirían, sin lugar a dudas, un mayor quebranto.

REAL DECRETO 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, establece, en su disposición adicional décima, que el Gobierno aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los religiosos y sacerdotes secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada, o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.

A la hora de abordar la regulación señalada se hace preciso distinguir dos colectivos: de una parte, las personas que, por falta de cotización necesaria, no han podido tener derecho a una pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social; de otra, aquellas que, a pesar de no haber podido cotizar por períodos anteriores a la secularización, sin embargo, a través de cotizaciones posteriores, han podido generar derecho a la clase de pensión señalada.

No obstante, teniendo en cuenta la situación más desfavorable en que se encuentra el primero de los colectivos indicados, resulta conveniente abordar en un primer momento el desarrollo legal en lo que respecta a quienes carecen de pensión de jubilación, y que, si se computa, siquiera sea parcialmente, el tiempo de ejercicio ministerial o de religión, generarían derecho a la misma.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto, mediante el que se da cumplimiento parcial al contenido de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996. A través del mismo, y para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, se consideran, como cotizados a la Seguridad Social y a efectos de completar el período mínimo de cotización actualmente exigible para la pensión con-

salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores mayores de dieciocho años, sin incremento de las pagas extraordinarias, y como tipo de *cotización aplicable* al que tuvieran en vigor en cada momento para las bases tarifadas *respecto de las contingencias y situaciones protegibles en las que quedan incluidos*.

tributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de religión, con anterioridad a la fecha de inclusión en la Seguridad Social del colectivo de sacerdotes o de religiosos y religiosas de dicha Iglesia.

En el cómputo de esos períodos se ha procurado buscar la mayor aproximación posible con la regulación que se dio, en su día, respecto a los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica, de edad avanzada en el momento de la incorporación a la Seguridad Social de los respectivos colectivos.

La regulación contenida en el presente Real Decreto no agota el desarrollo reglamentario de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, sino que, por las razones indicadas, constituye un primer paso, que deberá completarse posteriormente, a través de un segundo Real Decreto, que permita el cómputo de todos los períodos de ejercicio ministerial o de religión, en los términos señalados en el último inciso de la citada disposición adicional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito subjetivo*

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o cesado en la profesión religiosa, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener sesenta y cinco o más años de edad.
- b) No tener derecho a pensión por jubilación de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva.

Artículo 2. *Períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social*

1. A las personas a que se refiere el artículo anterior, y previa solicitud de los interesados, se les reconocerá como cotizados a la Seguridad Social, para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización.

Los períodos a reconocer en virtud de lo establecido en el párrafo anterior no podrán, en ningún caso, exceder de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, acreditados con anterioridad a:

- a) En el supuesto de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.
- b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

Los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de los sacerdotes secularizados, en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados deberán acreditar el tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión, mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes, por el Ordinario correspondiente y, en los supuestos de religioso o religiosa, por la autoridad competente de la respectiva Congregación

Artículo 3. *Reconocimiento y cálculo de la pensión*

1. Una vez reconocidos como cotizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión de la religión que correspondan, se procederá al reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

A efectos de reconocimiento de la pensión de jubilación, no será exigible el período de carencia específica establecido con carácter general.

2. Para el cálculo de la pensión se tomarán, en primer lugar, si las hubiere, las bases reales de cotización acreditadas durante el período que integre la base reguladora, y las lagunas se completarán con las bases mínimas de cotización, previstas para los trabajadores mayores de dieciocho años en el régimen de que se trate, y que hubiesen correspondido a los meses que se les reconozca, contados, hacia atrás, desde la fecha de petición.

Artículo 4. *Obligaciones de los interesados*

1. Los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de la pensión que se derive de los años de cotización que se le hayan reconocido, en virtud de lo previsto en los artículos anteriores.

A tal fin, la pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje obtenido de multiplicar por 3,33 el número de años que hayan sido reconocidos, como cotizados a la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.

2. El abono del capital coste a que se refiere el apartado anterior podrá ser aplazado por un período máximo de quince años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

Disposición adicional única. *Aplicación supletoria*

En lo no previsto en el presente Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones comunes que regulan los respectivos regímenes de la Seguridad Social en que se causen las correspondientes pensiones.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Lo previsto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

II. Comentario al Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre ¹, por que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo ², sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

1. *STATUS QUESTIONIS*

Con fecha de 27 de marzo de 1998 se publica el Real Decreto 487/1998, cuya finalidad no es otra que hacer efectiva la previsión normativa contenida en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre ³, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Concretamente, la Disposición Adicional Décima de esta Ley establecía para el Gobierno el compromiso de aprobar las disposiciones normativas que fueran necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes, religiosos y religiosas de la Iglesia Católica secularizados, el tiempo en que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión durante el cual no les fue permitido cotizar a la Seguridad Social por su falta de incorporación al sistema público de protección social. Estas medidas fiscales pretenden conseguir un doble objetivo, según las circunstancias de cada caso:

1. Por un lado, están dirigidas a que a los miembros del colectivo secularizado que lo soliciten se les reconociera el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada, bien por ausencia total de cotización a la Seguridad Social, bien por cotización insuficiente, en los términos establecidos en la Ley.

2. Por otro lado, pretenden que el colectivo mencionado que ya perciba pensión de jubilación por haber contribuido a la Seguridad Social durante el período legalmente previsto, una vez secularizado, pueda ver incrementada la pensión que ya percibe si se le computa el tiempo en que estuvieron prestando sus servicios durante el tiempo en que no había tenido lugar su incorporación a la Seguridad Social.

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación de desprotección asistencial en que se encontraba el colectivo contemplado en el primero de los casos, era evidente la urgente necesidad sentida de poner fin a su situación. Y es por ello que, con la

1 *BOE* núm. 7, de 8 de enero de 1999, pp. 566-568.

2 *BOE* núm. 85, de 9 de abril de 1998, pp. 1087-1088.

3 *BOE* núm. 315, de 31 de diciembre (RCL 1996, 3182).

intención de ofrecer una solución satisfactoria a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, por lo que a su pensión de jubilación se refiere, se dicta el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo. Este Real Decreto, dando cumplimiento parcial a la Ley 13/1996, considera como cotizados a la Seguridad Social y a efectos de completar el período mínimo de cotización actualmente exigible para la pensión contributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de la religión, con anterioridad a la fecha de inclusión a la Seguridad Social.

Pero la regulación contenida en el Real Decreto mencionado no agota el desarrollo reglamentario previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 13/1996, sino que, por las razones indicadas, constituye un primer paso, en el sentido apuntado, que exigía ser completado en un momento posterior, a través de un segundo Real Decreto que contemplara la situación en que se encontraba el colectivo de sacerdotes, religiosas y religiosos de la Iglesia Católica secularizados que, percibiendo ya pensión de jubilación, pueden ver incrementada ésta en las condiciones mencionadas anteriormente.

Es precisamente por este motivo por el que se dicta el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, mediante el cual se establece la consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o de religión con fecha anterior a la integración de los correspondientes colectivos en el sistema público de protección social, por parte de los sacerdotes y religiosas o religiosos de la Iglesia Católica secularizados con anterioridad al 1 de enero de 1997. La finalidad del cómputo de tales períodos es la de permitir, en los términos señalados en la Disposición Adicional Décima citada, una mayor cuantía en la pensión de jubilación de la que les correspondería en función de los años realmente cotizados al sistema de la Seguridad Social en que se encuentran integrados en el momento de causar el derecho a esta prestación.

Es por ello que, en la misma línea de las medidas adoptadas por la disposición que viene a completar, este Real Decreto suscita, cuanto menos, algunas críticas por nuestra parte, al poner en tela de juicio principios tan esenciales de un Estado social y democrático de derecho como los principios de igualdad y no discriminación, así como el principio de laicidad, reconocidos respectivamente en los arts. 14 y 16.3 de nuestra Constitución. Y ésta es la conclusión a la que pretendemos llegar una vez analizado el contenido del Real Decreto 2665/1998, sin perjuicio de los problemas de carácter técnico que presenta su articulación, como expondremos en su momento.

2. EL REAL DECRETO 2665/1998: PRIVILEGIO Y EXCEPCIÓN

A los solos efectos de poder constatar la excepcionalidad que representa la normativa contenida en esta disposición, vamos a analizar por separado cada uno de los aspectos mencionados en la misma que ponen de manifiesto el tratamiento privilegiado dispensado al colectivo integrado por los sacerdotes secularizados o los religiosos que han abandonado la profesión religiosa de que venimos tratando. Para dilucidar

esta tesitura resulta interesante abordar algunas de las cuestiones que han suscitado y, sin duda suscitarán en lo sucesivo, reivindicaciones legítimas, por otra parte, en aras al reconocimiento de las prebendas contenidas en esta normativa, solicitando que éstas se hagan extensivas a otros colectivos que puedan guardar, en mayor o menor medida, cierta similitud con los destinatarios de esta normativa. Y es que a lo largo de su articulado son diversas las medidas adoptadas que dan una clara muestra de su excepcionalidad y que suponen un «agravio comparativo» respecto al resto de ciudadanos a quienes se les exige la observancia de la normativa rigurosa de la Seguridad Social en materia de pensiones y, en concreto, por lo que a nosotros compete, en materia de pensiones de jubilación.

2.1. *Reconocimiento de períodos cotizados a la Seguridad Social*

2.1.1. *Requisitos para proceder al reconocimiento*

Al igual que sucedía con el Real Decreto que complementa, el contenido normativo de esta disposición es de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosas y religiosos de la Iglesia Católica y se hubieran secularizado o hubieran cesado en la profesión religiosa antes del 1 de enero de 1997. A este colectivo, previa solicitud, se les reconocerá como cotizados a la Seguridad Social los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa acreditados con anterioridad a la fecha en que para cada uno de los grupos mencionados tuvo lugar la incorporación en el ámbito público de protección social. Esto nos permite diferenciar dos fechas distintas para cada uno de los colectivos examinados:

a) En el caso de los sacerdotes secularizados, la fecha de incorporación es el 1 de enero de 1978⁴.

b) En el caso de personas que abandonan la profesión religiosa, la fecha se computa a partir del 1 de mayo de 1982⁵.

Como cada uno de estos colectivos son incorporados a regímenes distintos dentro del ámbito de la Seguridad Social y son asimilados a trabajadores diferentes, los períodos de *cotización ficticia* son reconocidos en el caso de sacerdotes secularizados en el Régimen General y en el supuesto de personas que abandonan la profesión religiosa en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, acreditando el tiempo de ejercicio sacerdotal o de religión mediante certificación expedida, en el primero de los casos por el Ordinario respectivo y en los supuestos de religiosos y religiosas, por la autoridad competente de la correspondiente Congregación.

4 Vid. Real Decreto 2389/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero (BOE núm. 224, de 19 de septiembre).

5 Vid. Real Decreto 33325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos o religiosas de la Iglesia Católica (BOE núm. 18, de 21 de enero de 1982).

No obstante, los períodos objeto de asimilación a períodos efectivamente cotizados a la Seguridad Social a que nos estamos refiriendo, sólo se computarán si los interesados reúnen los requisitos exigidos con carácter general para el reconocimiento de la pensión de jubilación. De manera que el colectivo secularizado deberá haber cotizado, como mínimo, un período de quince años a la Seguridad Social (cotización genérica), de los cuales, dos de esos quince han de haber sido abonados dentro de los quince años inmediatamente anteriores a este momento (cotización específica)⁶. Estos períodos se presuponen cotizados por tratarse de personas que ya perciben pensión de jubilación. Pero el cumplimiento de este requisito de *carencia genérica y específica* se puede haber logrado por una doble vía:

1) Por haber cotizado, en las condiciones expuestas, con posterioridad a la secularización o cese en la profesión religiosa.

2) No habiendo cotizado por período suficiente durante esta época: también pueden estas personas haber obtenido el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación si, a los años de cotización a la Seguridad Social después de la secularización, se suma el período efectivamente cotizado con carácter previo a este momento. No obstante, este segundo período sólo podrá computarse en aquellos supuestos en que la secularización, siendo anterior a 1997, hubiera tenido lugar con posterioridad a la fecha en que este colectivo fue incorporado a la Seguridad Social, es decir, enero de 1978 para los sacerdotes y mayo de 1982 para las personas que abandonan la profesión religiosa⁷.

En otras palabras, las aportaciones efectuadas durante este intervalo de tiempo pueden jugar un papel distinto, atendiendo al número de años en que el interesado haya contribuido con la Seguridad Social una vez abandonada la vida religiosa. De manera que, si la cotización tras la secularización fuera insuficiente, se computará el período de cotización previo a este momento, con el fin de que puedan percibir la pensión de jubilación. En cambio, si este período contributivo posterior es suficiente para recibir esta prestación, el tiempo de cotización durante la época en que han prestado servicios para la Iglesia Católica se computa sólo para incrementar la pensión de jubilación a la que ya tienen derecho.

6 Vid. art. 4 de la Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social, comúnmente denominada LRC, por el que se modifica el art. 161.1.b de la LGSS, en virtud del cual se exigía que «dos de esos quince años hubieran sido abonados dentro de los ocho inmediatamente precedentes al momento de causar el derecho a la pensión de jubilación».

7 A tenor de lo establecido en el art. 1 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, sólo será de aplicación su contenido normativo a «quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y se hubieran secularizado o cesado en su profesión religiosa antes del 1 de enero de 1997». Por tanto, el período efectivo de cotización durante el tiempo en que ostentaron esta condición será, *como máximo*, de diecinueve años para los sacerdotes y quince años para los religiosos y religiosas, los cuales se unirán, si los hubiera, a los de cotización una vez secularizados para incrementar su pensión de jubilación o, en su caso, para tener derecho a percibir ésta si es que durante esta segunda etapa no han contribuido durante quince años, período de carencia genérico para tener derecho a esta prestación. Todo ello sin perjuicio de que a estos dos períodos de cotización se sumen la que hemos venido denominando «cotización ficticia», es decir, la realizada antes de 1978 para los sacerdotes y de 1882 para religiosos y religiosas de la Iglesia Católica respectivamente.

Partiendo de estas apreciaciones y, a efectos de realizar el cómputo de los períodos cotizados, el art. 2.2 del Real Decreto que aquí comentamos contiene una doble limitación. Esta limitación se concreta en los siguientes aspectos:

a) Los períodos a reconocer, unidos a los años de cotización efectiva a la Seguridad Social, en ningún caso podrán superar el número de treinta y cinco años.

b) No podrán ser objeto de nuevo reconocimiento como períodos cotizados a la Seguridad Social los de ejercicio de actividad sacerdotal o religiosa que hayan sido objeto de asimilación, en virtud de lo expuesto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo.

Estos dos condicionantes del cómputo de cotizaciones exigen, cuanto menos, una aclaración. Aunque no nos detengamos en esta sede en el examen del límite de los treinta y cinco años, que será objeto de análisis cuando abordemos la estimación de la pensión de jubilación, de forma sintética podemos avanzar que el fundamento de esta limitación se encuentra en que alcanzado este tope máximo en la cotización, el beneficiario de esta pensión tiene derecho a percibir el 100 % de la base reguladora. Si por alguna circunstancia hubiera contribuido por tiempo superior a treinta y cinco años, esto no le da derecho a percibir un porcentaje superior de la misma.

Mayor interés presenta, a nuestro juicio, la segunda de las limitaciones indicadas. Trayendo a colación cuanto hemos expuesto en las primeras líneas de este comentario, el Real Decreto 487/1998 fue el pionero en asimilar los períodos de *cotización ficticia* a los de efectiva cotización, pero respondía a una finalidad distinta del Real Decreto que le complementa y que, en última instancia, integra la segunda fase de asimilación. Aquella disposición pretendía, en virtud de esta *ficción jurídica*, que el colectivo al que iba destinada la misma pudiese percibir la pensión de jubilación en su modalidad contributiva la cual, de otra forma, hubiera sido imposible por no haber contribuido los períodos exigidos por Ley. Pero una vez reconocida la prestación en razón de esta *asimilación ficticia*, lo que ya no es de recibo es que, para incrementar la misma, objetivo declarado por el Real Decreto 266/1998, se vuelvan a computar los mismos períodos de «cotización no reales» que dieron lugar, precisamente, a su reconocimiento.

2.2.2. *Procedimiento para reconocerlos períodos cotizados*

El Real Decreto 2665/1998 pone de manifiesto la parquedad de su contenido cuando, en su art. 2, bajo el epígrafe de *períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social*, refiriéndose a los períodos asimilados a los de efectiva cotización sin realmente serlo, no hace distinción alguna entre las diversas situaciones en que puede encontrarse el colectivo al que van destinadas sus disposiciones⁸. En este sentido, no distingue el supuesto en que los beneficiarios han cotizado en los distintos períodos contributivos dentro del mismo régimen de la Seguridad Social del caso en que las aportaciones hayan sido efectuadas en distintos regímenes, lo cual tiene una singular relevancia pues, inclu-

⁸ Únicamente la Disposición Adicional primera dispone que «en lo no previsto por este Real Decreto serán de aplicación las disposiciones comunes a los regímenes en que se hayan reconocido los períodos asimilados a cotizados, de conformidad con lo previsto en el art. 2».

so tratándose del mismo régimen, los conceptos contributivos no son iguales. Así, por ejemplo, las cuotas aportadas a la Seguridad Social mientras se prestan los servicios religiosos, aunque se trate del mismo régimen, son sensiblemente inferiores que las entregadas una vez secularizados. Esta inferioridad obedece a que en la primera situación descrita no se protegen determinadas contingencias ni se pueden reclamar por parte del asegurado ciertas prestaciones, exclusiones lógicas, por otro lado, si tenemos en cuenta la peculiaridad tanto de la condición sacerdotal como del *status* del religioso⁹.

Así las cosas, el hecho tratar de forma idéntica situaciones jurídicas tan dispares, suscita, cuanto menos, un cierto recelo. La cuestión a la que es preciso dar respuesta es por qué, cuando el Régimen General de la Seguridad Social es tan casuístico y minucioso en materia de pensiones de jubilación, esta normativa, que ciertamente entraña un tratamiento jurídico favorable para sus beneficiarios, no distingue las diversas situaciones en que se puede encontrar este colectivo. Razón de más para que tratemos de poner de manifiesto, cuanto menos, la excepcionalidad que representan disposiciones como ésta, sin perjuicio de la flagrante conculcación del principio de igualdad y no discriminación reconocido en el art. 14 de nuestra Carta Magna, pues no cabe duda alguna de que este Real Decreto es un clara muestra de que no se está dando idéntico trato a quienes se encuentran en idénticas o similares condiciones. No obstante, para poder justificar este argumento, debemos analizar cuál es el régimen general previsto para estas situaciones por parte de la Seguridad Social, para, *a posteriori*, comparar este régimen con el descrito para el colectivo de sacerdotes secularizados o de religiosos que han abandonado la profesión religiosa, destinatarios, en última instancia, del Real Decreto que aquí comentamos.

A estos efectos conviene mencionar la aplicación del *principio del cómputo recíproco de cotizaciones* en virtud del cual se sumarán todas las cotizaciones de la vida activa del trabajador independientemente del régimen en que hubieran sido efectuadas. Mas, para ello, es preciso distinguir lo que supone la pluralidad de actividades dentro de un mismo régimen (pluriempleo) de lo que significa la pluralidad de actividades simultáneas en distintos regímenes (pluriactividad)¹⁰. Por regla general, esta

9 Nos referimos con ello al art. 2 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero. En éste se dispone que «La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el número 2 del artículo anterior... será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones: a) Incapacidad Laboral Transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional; b) Protección a la familia; c) Desempleo.

Por su parte, el art. 10 de la Circular de 11 de enero de 1978 (Boletín Oficial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 4 de enero de 1978), relativa a las normas de aplicación y desarrollo de la incidencia del clero diocesano en el Régimen General de la Seguridad Social, establece que «a efectos de cotización al Régimen General se considerará como base única mensual el importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores mayores de dieciocho años, sin incremento de las pagas extraordinarias, y como tipo de *cotización aplicable* al que tuvieran en vigor en cada momento para las bases tarifadas *respecto de las contingencias y situaciones protegibles en las que quedan incluidos*».

10 Vid. arts. 8, 46, 47. 110.2 y 120.2 y 3. del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 154, de 29 de junio, RCL 1994, 1825).

distinción se precisa cuando el trabajador ha cotizado a regímenes diferentes y solicita la pensión en uno de ellos, pero requiere la cotización efectuada a los demás. En este sentido, el pluriempleo permite un tratamiento integrado, de tal forma que, en materia de cotización, se produce un reparto de costes entre empresas, mientras que, en materia de prestación, se alcanza una única prestación con la suma de lo cotizado en todas las actividades. En cambio, en la pluriactividad, la regla general es la contraria. Cotizaciones a diferentes regímenes dan lugar a prestaciones distintas, de manera que cada régimen reconoce el derecho a la pensión según sus propias reglas, impidiendo, como norma general, la aplicación del cómputo recíproco debido a que las cotizaciones efectuadas en la pluriactividad son cotizaciones superpuestas ¹¹.

No obstante, si la pretensión que se persigue no es la de obtener dos pensiones sino sólo una, atendiendo a todas las cotizaciones efectuadas, situación en que se encuentra el colectivo antedicho, las reglas son restrictivas y se aplican con arreglo a los siguientes criterios:

- a) En primer lugar, se excluyen las cotizaciones que hayan sido superpuestas.
- b) En segundo término, se actuará de conformidad con las normas del régimen en que esté dado de alta o, de estarlo en varios, de acuerdo con aquél en que se muestre interesado en obtener la pensión y, sólo si no reúne el período mínimo de cotización exigido, se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas a otros regímenes.
- c) En tercer lugar, si el trabajador tuviera derecho a la pensión en un régimen distinto de aquél en el que está dado de alta, la pensión será reconocida según las normas de aquel régimen, computándose las cotizaciones de aquel otro régimen, pero a los sólo efectos de la base reguladora.

Partiendo de estos criterios de general aplicación, a todo trabajador que solicita la pensión de jubilación en estas condiciones es evidente que, en principio, y salvo disposición en contrario, nada se dice sobre el particular para el colectivo de sacerdotes y religiosos al que el Real Decreto va destinado, puesto que a lo largo de su articulado no se contiene mención alguna al respecto. Únicamente se alude al régimen en que deben ser reconocidos los períodos asimilados a los de efectiva cotización a la Seguridad Social, concretamente, para los sacerdotes el Régimen General de trabajadores por cuenta ajena y para los religiosos el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos ¹². Pero sin previsión alguna de las distintas situaciones en que la cotización previa o posterior haya podido tener lugar.

Así las cosas, esta disposición desconoce o, cuanto menos, hace caso omiso a la situación de cotización simultánea en que muchos de los miembros de este colectivo se encontraron, si bien es cierto, durante un período breve de tiempo. Nos estamos refiriendo con ello a la situación surgida después de la incorporación de este colectivo a la Seguridad Social, por lo que al clero diocesano se refiere, pues durante al

11 Vid. art. 6 del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente (BOE núm. 239, de 5 de octubre, RCL 1985, 2387).

12 Así aparece expresado en el art. 2.3 del Real Decreto 2665/1998.

menos los dos años inmediatamente posteriores a esta incorporación al Régimen General, no sólo contribuyó por ellos la Diócesis¹³, sino también los distintos ministerios, entidades u organismos en que desempeñaban sus servicios. Así, por ejemplo, podemos traer a colación la situación de los sacerdotes a los que las Diócesis, previo concierto con el Ministerio respectivo, encomendaban impartir clases de religión en centros docentes públicos. No cabe duda de que se trataba de un claro supuesto de pluriempleo en el que se superpusieron cotizaciones. Y esta situación encuentra su explicación en el hecho de que simultáneamente a la aportación contributiva efectuada por la Diócesis¹⁴ a que estaba adscrito el sacerdote, el Ministerio de Educación y Ciencia (hoy de Educación y Cultura), daba a este trabajador de alta como profesor contratado, en virtud del contrato administrativo suscrito con él.

Situaciones como ésta, bastante frecuentes en la práctica, no contienen mención alguna por parte del Real Decreto comentado; pues, según las reglas de general aplicación expuestas *supra*, para obtener la pensión de jubilación atendiendo a todas las cotizaciones efectuadas, incluidas las que venimos denominando *ficticia*, se deben excluir las cotizaciones que se hayan superpuesto en la situación de pluriempleo, y no hay duda de que en el caso descrito estamos en presencia de una de ellas. Por tanto, para el colectivo mencionado, además de las particularidades expuestas, las normas de este Real Decreto representan excepciones por lo que se refiere al procedimiento a seguir para el cómputo de los períodos cotizados a la Seguridad Social, cualquiera que sea el régimen al que se hayan efectuado las correspondientes aportaciones. Y todo ello viene a ratificar el argumento que venimos defendiendo a lo largo de toda nuestra exposición: la discriminación positiva que disposiciones como ésta entrañan para las personas afectadas por la misma, respecto de aquellos ciudadanos a quienes, en idénticas o similares condiciones, se les exige el cumplimiento escrupuloso de los requisitos exigidos legalmente para tener derecho a la pensión de jubilación o, en su caso, para ver incrementada la misma.

2.2. Estimación de la pensión de jubilación

Como ya hemos expuesto en páginas anteriores, la finalidad última de este Real Decreto no es otra que permitir obtener una mayor cuantía en la pensión de jubilación de la que correspondería en función a los años realmente cotizados al sistema de

13 La Diócesis cumple con su obligación contributiva en virtud de lo establecido en la Orden de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. En su art. 4.1 se establece que «a los efectos de lo previsto en la presente Orden, las Diócesis y Organismos supradocesanos asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social».

14 La Circular de 11 de enero de 1978 relativa a las normas de aplicación y desarrollo de la incidencia del clero diocesano en el Régimen General de la Seguridad Social (Boletín Oficial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 4 de enero de 1989), dispone en su art. 2 que «los organismos diocesanos o supradocesanos a cuyo servicio desarrollen su actividad pastoral los clérigos afectados por esta normativa, se considerarán asimilados, a tal efecto, a los empresarios comprendidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo sus obligaciones y derechos».

la Seguridad Social respectivo, por parte de los destinatarios de esta disposición que cumplan las condiciones descritas. En definitiva, debería tratarse de personas que ya tienen reconocida esta pensión¹⁵. Sin embargo, una vez sentada esta premisa, a la que parece responder el desarrollo de esta normativa, se da la paradoja de que, a la hora de efectuar el cálculo de esta pensión en los términos previstos en el art. 3.2, apreciamos un «aparente contradicción» en este Real Decreto al disponer que «en los casos en que ya se viniese percibiendo pensión de jubilación...», cuando, teóricamente, ésta debería ser la única posible situación en que se encontraran sus destinatarios.

Esta «contradicción» sólo podemos salvarla si interpretamos que en la mente del legislador se encuentra la idea de diferenciar, dentro de la situación en que se encuentran todos aquellos que tienen derecho a la pensión de jubilación con independencia del contenido de este Real Decreto, entre aquellos que efectivamente ya la están percibiendo y los que, teniendo derecho a ella, incluso habiéndoseles reconocido, aún no la perciben. De otra forma interpretado este precepto, nos llevaría a la conclusión de que redundaría en el contenido del Real Decreto 487/1998 que precisamente viene a completar, cuya finalidad sí que era lograr, en virtud de sus disposiciones, que se reconociera la pensión de jubilación a quienes de otra forma se verían privados de la misma. Partiendo de esta interpretación, a efectos de incrementar la pensión en los términos ya indicados, se procede a efectuar un nuevo cálculo de la cuantía de ésta, aplicando a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización. Pero dentro de estos años de cotización estarán comprendido tanto los efectivamente cotizados como los de «contribución ficticia», es decir, los posteriormente reconocidos en virtud de la asimilación que realizan las disposiciones de este Real Decreto¹⁶.

Para proceder a efectuar este cómputo deberá tenerse en cuenta la escala que se encuentre vigente en el momento de presentar la solicitud de reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso, en aras a conseguir la ampliación de la pensión de jubilación. No obstante, esta prestación cuyo incremento se solicita, puede encontrarse en alguna de las tres fases siguientes: 1) bien se viene ya percibiendo; 2) ha sido efectivamente reconocida sin que aún se haya percibido, o finalmente, como tercera opción; 3) su reconocimiento se encuentra en fase de tramitación y efectivamente va a ser reconocida siempre que el colectivo afectado cumpla con los requisitos legales para su percepción.

Así las cosas, de acuerdo con el art. 163 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), precepto modificado por la Ley 24/1997, de 15 de junio, denominada de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social (LCR)¹⁷, el cálculo de la pensión de jubilación se efectúa aplicando a la base reguladora los porcentajes siguientes:

15 Vid. Exposición de Motivos del Real Decreto 2665/1998.

16 En estos términos se pronuncia el Real Decreto en su art. 3.2, en el que se dispone que «en los casos en que ya se viniese percibiendo pensión de jubilación, se procederá a efectuar un nuevo cálculo de la cuantía de aquélla, aplicando a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, considerando tanto los efectivamente cotizados como los ulteriormente reconocidos, de conformidad con la escala vigente en la fecha de la solicitud de reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso».

— *Cincuenta por ciento* para los primeros *quince* años cotizados.

— *Tres por ciento* por cada año adicional de cotización, comprendido entre el 15.º y el 25.º

— *Dos por ciento* por cada año adicional de cotización a partir del 26.º, sin que en ningún caso el porcentaje total aplicable a la base reguladora pueda llegar *a superar el cien por cien*.

Precisamente en relación con este cómputo conviene traer a colación el límite al que se refiere el art. 2.2 del Real Decreto 2665/1998, en su apartado primero, al que hicimos referencia en páginas anteriores, pues de acuerdo con los criterios expuestos, a partir de los treinta y cinco años de cotización, el beneficiario tiene derecho a percibir el cien por cien de la base reguladora. De tal manera, que sea cual fuera el número de años de cotización que sobrepase este límite, nunca se podrá percibir más del cien por cien de este índice de referencia, conclusión a la que podemos llegar realizando las operaciones necesarias para este cálculo ¹⁸.

Pero si bien es cierto que estas normas son de aplicación general para quienes tengan reconocido el derecho a percibir la pensión de jubilación, no es menos cierto que para el colectivo secularizado o que haya cesado en la profesión religiosa en los términos expuestos, rigen algunos preceptos que matizan estas disposiciones generales. Ello obedece a que los porcentajes mencionados se aplican a las cotizaciones realmente efectuadas. Pero no podemos olvidar que esta normativa tiene por finalidad asimilar cotizaciones no reales en virtud de un reconocimiento expreso, el cual exige la aplicación de algunos porcentajes correctores, a efectos de capitalizar la base de pensión adicional reconocida, porcentajes que se concretan en los siguientes términos:

a) Por los años reconocidos que se sitúen dentro de los quince primeros, el 3,33 % por cada año reconocido.

b) Por los años reconocidos que se sitúen entre el decimosexto y el vigésimoquinto, el 3 % por cada año reconocido.

c) Por los años reconocidos a partir del vigésimosexto, el 2 % por cada año reconocido.

Si analizamos comparativamente estos dos porcentajes, llegamos a la conclusión de que existen apreciables diferencias entre ellos. En primer lugar, la cuantía porcentual que se aplica al primer tramo de reconocimiento (quince años), es el 3,33 % en el caso de período asimilado al efectivamente cotizado, puesto que se trata de capitalizar la base reguladora de la pensión adicional reconocida, y 50 % si se trata de cotización real. También apreciamos diferencias en cuanto al tope máximo al que se aplica el 2 %. Mientras que en el primero de los supuestos el límite al que se puede aplicar este porcentaje se

17 BOE núm. 169, de 16 de julio, RCL 1997, 1086.

18 Estas operaciones son las que siguen: si los quince años primeros de cotización suponen el 50 % de la base reguladora y los diez años siguientes suponen el 30 %, para llegar al 100 % hace falta un porcentaje del 20 %. Y éste se obtiene de aplicar al resto de años el 2 %, es decir, diez años. De donde se deduce que, para percibir el 100 % de la base reguladora, el límite de años computables son treinta y cinco.

encuentra entre el 26 y el 35 año de cotización, en el segundo caso no se contiene mención alguna respecto al límite de años de cotización, aunque, como hemos indicado antes, de forma indirecta se hace referencia a este límite de 35 años por parte del art. 2.2, a propósito de los períodos que pueden ser reconocidos.

Asimismo esta normativa debe ser atemperada con los siguientes criterios, de especial aplicación para el colectivo al que va destinada:

a) En primer lugar, en ningún caso el nuevo cálculo de la pensión de jubilación a que estas personas tienen derecho podrá experimentar una reducción del porcentaje de su base reguladora respecto a la que tuvieran ya reconocida al computarse junto a los años de efectiva cotización los ulteriormente reconocidos por asimilación¹⁹.

b) En segundo término, el importe resultante de efectuar este nuevo cálculo deberá ser actualizado, aplicando los índices de revalorización comprendidos entre la fecha de reconocimiento de la pensión que viniesen percibiendo, en su caso, hasta la fecha en que deba surtir efectos la modificación de la cuantía de la pensión a percibir en los términos indicados, modificación que comenzará a producir efectos a partir del día siguiente al de la solicitud del reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso²⁰.

Todas estas disposiciones particulares inciden de nuevo, como no podía ser menos, en el carácter excepcional de la normativa contenida en el Real Decreto aquí analizado, lo cual obedece a la necesidad de conseguir que la pretensión declarada a lo largo de todo su articulado pueda hacerse efectiva.

2.3. Compensaciones económicas de los interesados

Llegados a este punto y, habiendo dado muestras evidentes de las prebendas injustificadas que, a nuestro juicio, lleva aparejado este Real Decreto, el art. 4, bajo la rúbrica «obligaciones de los interesados», es el precepto que pone de manifiesto los compromisos que asumen los destinatarios de esta disposición en contrapartida a los beneficios que la misma les reporta, si bien, la Exposición de Motivos del Real Decreto 2665/1998 contiene alguna mención sobre el particular²¹. Y es que de ninguna manera podemos olvidar la realidad a la que trata de dar respuesta esta normativa: el cómputo de «cotizaciones ficticias» como si de cotizaciones reales se tratara, con el fin de incrementar la pensión de jubilación que este colectivo ya tiene reconocida. Por ello, y con el fin de paliar los agravios comparativos que esta «ficción» lleva aparejada en la práctica, se impone a los beneficiarios de la misma la obligación de abonar el capital coste de la

19 Vid. art.3.2, apartado segundo.

20 *Ibidem.*, apartados tercero y cuarto.

21 Ésta se expresa en los siguientes términos: «a su vez, y como contrapartida de los beneficios que el cómputo de los períodos indicados suponen para los interesados y, correlativamente, de las obligaciones que nacen para el sistema de la Seguridad Social, el Real Decreto prevé las correspondientes compensaciones económicas por parte de aquéllos, siguiendo el precedente, entre otros, del Real Decreto 487/1998».

parte de la pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social por vía de asimilación.

No obstante y, dada la «gravosidad» de esta medida, puesto que establece la obligación de devolver las cantidades no ingresadas en su día y tenidas en cuenta para el incremento de la pensión de jubilación ya reconocida o, en su caso, ya percibida, la aportación de este capital coste podrá ser efectuada durante un período de quince años que, a su vez, pueden ser fraccionados en pagos mensuales deducibles de la mensualidad de la pensión. Incluso en un intento de conceder facilidades en esta devolución a los beneficiarios, se admite la posibilidad de que el período de quince años se amplíe con la finalidad de que, en ningún caso, la amortización del capital coste suponga una cuantía mensual superior a la adicional recibida como consecuencia del incremento de la pensión, teniendo en cuenta los años de ejercicio sacerdotal o religiosos reconocidos²².

En definitiva, este Real Decreto, además de otorgar un evidente trato favorable para el colectivo al que va destinado al permitir incrementar la pensión de jubilación computando cotizaciones no efectuadas, para mitigar en cierta medida este «agravio comparativo» obliga a sus beneficiarios a devolver a la Seguridad Social las cotizaciones que sirven de base a este incremento. Pero no contentos con ello, se permite que cuando la cuantía del aumento que va a experimentar la pensión de jubilación como consecuencia de este procedimiento, sea inferior a las cuotas que ha de ingresar el beneficiario, se fraccione aún más la devolución y se dilate en el tiempo el ingreso de la cuantía debida por un período superior a quince años, plazo inicialmente previsto para efectuar la devolución del capital coste de la parte de la pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o religioso que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

Mercedes Vidal Gallardo,

Universidad de Valladolid

Real Decreto 2665/1 998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los periodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados.

La disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, previó que por el Gobierno se aprobarán las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar,

22 Vid. art. 4.2 y 3 del Real Decreto 2665/1998.

para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación o, en su caso, a una cuantía superior a la pensión que tienen reconocida.

En desarrollo de las previsiones legales mencionadas, el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, ha establecido normas específicas en orden al cómputo del tiempo desarrollado por las personas indicadas, en el ejercicio de su actividad ministerial o de religión, al objeto de posibilitar que a los mismos les pudiera ser reconocida pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Ahora bien, como ya anunciaba el Real Decreto mencionado, el mismo no agotaba el desarrollo reglamentario de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, sino que únicamente constituía un primer paso, que pretendía atender las situaciones de mayor necesidad, y que debería ser complementado posteriormente por otra norma de igual rango, que permitiera llevar a la práctica en su totalidad el mandato legal señalado.

A tal finalidad responde el contenido del presente Real Decreto, mediante el cual se establece la consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o de religión con fecha anterior a la integración de los correspondientes colectivos en el sistema de la Seguridad Social, por parte de los sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica secularizados con anterioridad al 1 de enero de 1997.

La finalidad del cómputo de tales períodos es la de permitir, en los términos señalados en la disposición adicional décima citada, una mayor cuantía de pensión a los interesados de la que correspondería en función de los años realmente cotizados al sistema de la Seguridad Social.

A su vez, y como contrapartida de los beneficios que el cómputo de los períodos indicados supone para los interesados y, correlativamente, de las obligaciones que nacen para el sistema de la Seguridad Social, el Real Decreto prevé las correspondientes compensaciones económicas por parte de aquéllos, siguiendo el precedente, entre otros, del Real Decreto 487/1998.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito subjetivo*

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o hubiesen cesado en la profesión religiosa

Artículo 2. *Períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social*

1. A quienes reúnan los requisitos señalados en el artículo precedente, y previa su solicitud, se les reconocerán como cotizados a la Seguridad Social los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa acreditados con anterioridad a:

- a) En el caso de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.
- b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

2. En ningún caso los períodos a reconocer, sumados a los años de cotización efectiva a la Seguridad Social, podrán superar el número de 35.

Asimismo, no podrán ser objeto de nuevo reconocimiento como períodos cotizados a la Seguridad Social los de ejercicio de actividad sacerdotal o religiosa que hayan sido objeto de asimilación, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo.

3. Los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de sacerdotes secularizados, en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión religiosa, en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los interesados deberán acreditar el tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión, mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes secularizados, por el Ordinario respectivo y, en los supuestos de religiosos o religiosas, por la autoridad competente de la correspondiente Congregación.

Artículo 3. *Cálculo de la pensión*

1. Los períodos objeto de asimilación a cotizados a la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se computarán para el reconocimiento de la pensión de jubilación, siempre que los interesados reúnan los requisitos exigidos con carácter general.

2. En los casos en que ya se viniese percibiendo pensión de jubilación, se procederá a efectuar un nuevo cálculo de la cuantía de aquélla, aplicando a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, considerando tanto los efectivamente cotizados, como los ulteriormente reconocidos, de conformidad con la escala vigente en la fecha de solicitud de reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso.

En ningún caso, la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior podrá dar lugar a una reducción del porcentaje de la base reguladora que hubiese sido reconocida.

La cuantía resultante será objeto de actualización, aplicando las revalorizaciones que hubieren tenido lugar desde la fecha de efectos de la pensión que viniesen percibiendo hasta la fecha en que deba surtir efectos la modificación de la cuantía.

La modificación de la cuantía de la pensión de jubilación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la solicitud del reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso.

Artículo 4. *Obligaciones de los interesados*

1. En los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión de jubilación, los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o religioso, que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

A tal fin, la parte de pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora los porcentajes siguientes:

a) Por los años reconocidos que se sitúen dentro de los quince primeros: el 3,33 % por cada año reconocido.

Por los años reconocidos que se sitúen entre el decimosexto y el vigésimo quinto: el 3 % por cada año reconocido.

c) Por los años reconocidos a partir del vigésimo sexto: el 2 % por cada año reconocido.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la parte de pensión a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de la pensión que se viniese percibiendo y la que corresponda por aplicación de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso, asimilados a cotizados a la Seguridad Social.

3. El abono del capital coste a que se refieren los apartados anteriores podrá ser diferido por un período máximo de quince años y fraccionado en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de pensión.

El período de quince años podrá ser ampliado en la medida necesaria para que, en ningún caso, la amortización del capital coste suponga una cuantía mensual superior a la adicional recibida, en función de los años de ejercicio sacerdotal o religioso reconocidos.

Disposición adicional primera. *Aplicación supletoria*

En lo no previsto en el presente Real Decreto serán de aplicación las disposiciones comunes de los regímenes en que se hayan reconocido los períodos asimilados a cotizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.

Disposición adicional segunda. *Régimen de Clases Pasivas del Estado*

Lo dispuesto en el presente Real Decreto será, igualmente, de aplicación a las pensiones causadas o que puedan causar los funcionarios encuadrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, que previamente hubieran ostentado la condición de sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica, si bien el abono del capital coste que pudiera derivarse de la toma en consideración, de la pensión de Clases Pasivas el período de dedicación a su ejercicio sacerdotal o religioso se ingresará en el Tesoro Público.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo*

Se faculta a los ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Lo previsto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA